

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 10 de octubre de 2018. Llevo el presente proceso al despacho de la señora Juez informándole que el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante se encuentra vencido. SIRVASE PROVEER

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO INTERLOCUTORIO No.910

RADICADO:	2700133330042018001100
DEMANDANTE:	DARLING PEREA RENTERIA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	DECIDE RECURSOS

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 440 del 7 de mayo de 2018 se dispuso dar trámite al presente asunto conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 171 del CPACA.

Aunado a lo anterior, se dispuso rechazar la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante a través de memorial de fecha 15 de mayo de 2018 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

"(...) En efecto la causa de los perjuicios determinan cuál es la acción procedente, como se puede evidenciar en el expediente, no reposa un acto administrativo que haya motivado la terminación del contrato por prestación de servicio que existió entre el SENA y la señora DARLIN PEREA, al no existir este acto y luego de pasado más de cuatro meses para atacar la misma, se abre la brecha de cuál sería el otro medio de control adecuado para lograr que las afectaciones sufrida por la señora PEREA sean reparadas y luego de un estudio exhaustivo se determinó que la acción de Reparación Directa, porque por intermedio de la misma se busca que sean reparados todos los daños causados por un entidad estatal, en el artículo 90 de la Constitución establece cuando deberá el estado responder por el daño antijurídico y en unos de los ítem del mismo artículo manifiesta entre otros "POR CUALQUIER OTRA CAUSA IMPUTABLE

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

A UNA ENTIDAD PUBLICA” razón por la cual es viable acudir al medio invocado para lograr la reparación de los perjuicios de la señora PEREA, dado a que la causa que dio por terminado el contrato de prestación de servicios no deriva de un acto administrativo, aunado a ellos se está solicitando el reconocimiento del fuero de maternidad bajo los preceptos de sentencia SU-070 del 2013.

Siguiendo en la línea como lo motivado en el auto Sustanciatorio que determino rechazar la demanda es preciso aclarar que existe una gran diferencia entre el contrato laboral y contrato de prestación de servicio, como se puede observar al interior del expediente en efecto de manera espontánea y en aras de llegar a una conciliación se le solicito al SENA, el pago a lo que tiene derecho al señora PEREA, esto en virtud de la sentencia SU-070 del 2013, que protege a la mujer durante el embarazo y la lactancia.

Es de aclarar que la sentencia invocada no cambia el tipo de vinculación de la mujer que pretende ser protegida, simple y llanamente le da un fuero especial y en razón al mismo la señora PEREA, por medio de la Reparación Directa busca que sus derechos sean reparados, con suficiencia manifiesta el despacho que la conducta de la señora PEREA, va en caminata al pago de la acreencia laborales, pero en el sentido que lo cita da a entender que toma el contrato existente entre las partes se deriva de un contrato laboral, pese a que cita que en efecto es una prestación de servicio, aunado al anterior el despacho se centra en demostrar que la nulidad y restablecimiento del derecho es el medio de control procedente, por el mero hecho de haberse solicitado por fuera del aparato judicial el reconocimiento de lo pretendido, mas no observa que se llevó acabo ante procuraduría, el requisito procedibilidad y que este primer recibiente al realizar el primer filtro acepta la Reparación Directa como el medio de control adecuado al observar que no existe un acto administrativo que motive la terminación de contrato de la señora PEREA, pese a la situación de gravites en la que se encontraba, máxime cuando lo solicitado está amparado en el fuero de maternidad.”

Del recurso interpuesto por la parte demandante, se corrió traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Por otra parte, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a este recurso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

(...)

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso disposición normativa aplicable al presente asunto en atención a su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 y por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A, prevé:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Descendiendo al caso en estudio, considera el Despacho previo a resolver los recursos interpuesto, hacer la siguiente precisión relevante:

La providencia recurrida (Auto de Sustanciación No. 440 del 7 de mayo de 2017) contiene dos decisiones: **(i)** la determinación de dar trámite al presente asunto conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y **(ii)** el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Respecto a lo anterior, es claro que proceden dos recursos diferentes, frente a la primera solo procede el recurso de reposición y en cuanto a la segunda solo el de apelación a las voces de los dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del CPACA².

En cuanto a la decisión de adecuar la demanda presentada al trámite que el Despacho considera que es la vía procesal correspondiente, se advierte que no ha variado la situación fáctica y/o jurídica que dio lugar a su adopción, por lo que no se repondrá el auto recurrido y se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, pues tal decisión no se encuentra en listada en el artículo 243 ibídem.

Frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la decisión de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme fue presentado es a todas luces improcedente, pues a las voces de lo dispuesto el numeral 1º del artículo 243 del CPACA la providencia debió ser impugnada a través del recurso de apelación interpuesto de manera principal y no como se hizo en este asunto; no obstante ello, en aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. se le dará trámite al recurso de alzada por haber sido presentado y sustentado oportunamente.

Así las cosas, el despacho concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Chocó el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de sustanciación No. 440 del 7 de mayo de 2018 que rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se ordenará que por secretaría y por conducto de la oficina de Apoyo Judicial de Quibdó, se remita el presente proceso para ser repartido entre los Honorables Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: No reponer el auto de sustanciación No. 440 del 7 de mayo de 2018 mediante se dispuso dar trámite al presente asunto conforme al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHACESE por improcedente el recurso de Reposición interpuesto contra el auto de sustanciación No. 440 del 7 de mayo de 2018 que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Chocó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto sustanciación No. 440 del 7 de mayo de 2018 mediante el cual se **rechazó la**

² "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda".

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría y por conducto de la oficina de Apoyo Judicial de Quibdó, remítase el presente proceso a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Chocó, para lo de su competencia.

Líbrese el oficio correspondiente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado No. _____, el presente auto.</p> <p>Hoy _____ de _____ de _____, a las 7:30 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--